REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00237 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora Mónica Liliana Ramírez Torres formuló acción de tutela en contra de La presidencia de la Republica y la Alcaldía Mayor de Bogotá a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

2. Los hechos en que fundamenta su accionar se concretan a:

2.1. Dice que es una persona de 41 años de edad, que se desempeña desde hace 10 como trabajadora informal en las ventas ambulantes en la Localidad Octava (8) de Kennedy, vendiendo comestibles varios, tintos y aguas aromáticas frente al Colegio Santa Luisa, en el parque Lago Timiza.

2.2. De esta actividad informal depende exclusivamente para satisfacer no solo sus necesidades personales sino también las de su familia. No tiene ningún ingreso proveniente de algún tipo de programa asistencial del orden nacional o distrital.

2.3. El 19 de marzo del corriente año La señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, expidió el Decreto Distrital N. 090 disponiendo la limitación total de la libre circulación de vehículos y personas en el territorio de esta ciudad desde el 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el 23 de marzo de 2020 a las 23:59. De igual manera, el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 2020, en donde se menciona el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de

abril de los cursantes, periodo que fue extendido hasta el 25 de mayo según el Decreto 636 de 2020.

2.4. Dentro del mencionado Decreto no se encuentra exenta del aislamiento preventivo su actividad laboral.

2.5. Desde el pasado 20 de marzo no ha podido desempeñar su actividad laboral, lo que le ha ocasionado la falta de recursos económicos para sufragar su mínimo vital personal y el de su núcleo familiar compuesto por su hija Sarahy Sánchez Ramírez de 10 años de edad. No obstante, en anuncios públicos proferidos tanto por el presidente de la República y la alcaldesa de Bogotá, se dijo que se realizarían entregas de ayudas en dinero en efectivo y en especie (productos alimenticios) a personas y familias de escasos recursos, el cual a la fecha no ha recibido ninguno.

2.6. Tampoco ha recibido ayuda para sufragar sus servicios públicos y el canon de arrendamiento donde reside.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenándole a la accionada que:

- Entregue de forma efectiva la ayuda humanitaria que le permita a la señora Mónica Liliana Ramírez Torres satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dura el aislamiento social.
- Provea una renta básica sin condicionamientos que le permita a la señora Mónica Liliana Ramírez Torres satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dura el aislamiento social.
- Una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social, provea los medios económicos necesarios y suficientes para que la señora Mónica Liliana Ramírez Torres reinicie su actividad laboral.

4. Esta acción fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subdirección “A”, quien conforme auto del 14 de mayo de la presente anualidad declaró su incompetencia para conocer de la misma al considerar que los hechos presentados se encaminaban única y exclusivamente a acciones y omisiones endilgables a la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin desconocer que el escrito de tutela también se había dirigido en contra del Presidente de la República (Iván Duque Márquez), sin embargo, las circunstancias que presuntamente vulneran los derechos de la accionante, iteró, son de competencia

de dicha entidad Distrital. Correspondiéndole entonces por reparto su conocimiento a este despacho.

5. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital manifestó que acorde a la delegación efectuada por la Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, 323 de 2016 modificado parcialmente por el 798 de 2019, por razones de competencia la trasladó a las Secretarías Distritales de Integración Social, de Gobierno, y de Planeación, como entidades cabeza del sector central y al IDIGER como entidad del orden descentralizado.

6. La **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, como entidad vinculada en este asunto, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno manifestó oposición frente a esta acción, como quiera que mediante Decreto 113 del 15 de abril de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá ordenó a los Fondo de Desarrollo Local, para el caso de Kennedy trasladar la suma de $53.635.815.634 para que fueran ejecutados a través del Sistema Bogotá Solidaria en Casa y del Sistema Distrital para Mitigar el Impacto Económico, el Fomento y la Reactivación Económica de Bogotá, programa liderado por la Alcaldía Mayor dentro de tres (3) canales: transferencias monetarias, bonos canjeables y subsidios en especie.

Afirma que la Alcaldía Local de Kennedy presta únicamente apoyo logístico en el sector que ya ha sido determinado en el programa Bogotá Solidaria en Casa, de acuerdo al Decreto 123 del 30 de abril de 2020, mientras que la Secretaría Distrital de Hábitat es la encargada de identificar las personas vulnerables y determinar los mapas de pobreza, seguidamente la Secretaría Distrital de Integración Social focaliza las ayudas.

De otro lado indica que dentro del marco de la creación del Sistema Distrital Unificado de Transferencia para la Contingencia Social de la población pobre y vulnerable residente en esta ciudad, la Alcaldía de Bogotá a través del IPES busca que los vendedores informales y sus familias puedan tener una apoyo en estos días cruciales que atraviesa la nación con la emergencia por la pandémica del Covid-19, por lo que, aquel es quien entrega las ayudas a los vendedores para garantizar su mínimo vital, además, habilitó un formulario en la página web (www.ipes.gov.co) para que dicha población se inscriba y reciban las ayudas del Distrito.

Agrega que la tutelante debe acercarse a la Secretaría de Integración Social, para que ésta defina si es beneficiaria o no de los subsidios establecidos en el marco del Sistema de Bogotá Solidaria en Casa, como persona en situación de pobreza dentro de los criterios establecidos, estar calificada como hogar pobre o vulnerable según el censo del Dane, Sisbén IV y Planeación Distrital, para obtener al menos $423.0000 que es lo mínimo que necesita una familia en pobreza de cuatro personas para tener comida, techo y sustento durante los 23 días de cuarentena, o $178.000 que corresponde al complemento para una canasta mínima de alimentación de un hogar de bajos ingresos.

7. La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al contestar el libelo señaló que en cuanto a la atención de la población vulnerable afectada por la emergencia sanitaria del Covid-19, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa creado en el Decreto 093 de 2020, las entidades encargadas para atender dicha contingencia con las Secretarias Distritales de Integración Social, Planeación, Gobierno, Hacienda y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. Ayuda que se brinda a través de tres (3) canales: trasferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios, y subsidios en especie. El Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, define los aspectos necesarios para la correcta implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema. El IPES es el ente encargado de atender las necesidades de los vendedores informales y víctimas del conflicto armado interno.

En el caso concreto, informa que la señora Mónica Liliana Ramírez Torres no pertenece a ningún polígono focalizado, sin embargo, consultada la base de datos del Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE encontró que ella aparece registrada, pero no se encuentra activa en ningún servicio, pero su hija Sarahy Sánchez Ramírez no aparece registrada.

Finalmente, indica que la tutelante se encuentra registrada en el SISBEN con una encuesta del 31 de octubre de 2019, en la cual se le clasificó en SISBEN IV en el grupo C, nivel C01, al igual que a su hija SARAHY SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien cuenta con un puntaje en el SISBEN III de 66,41 puntos.

8. Por su parte, el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER**, manifestó falta de legitimación en la causa, ya que no es la entidad encargada de atender las pretensiones de la accionante, pesto que tras la declaratoria del estado de emergencia se creó mediante el Decreto 093 del 25 de

marzo de 2020 el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa en el marco de los Sectores Integración Social y Hábitat encargados de atender la contingencia de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá – sostenimiento solidario, por lo que, serán estas las encargadas de pronunciarse frente a lo requerido por la tutelante.

9. La **SECRETARIA DEL HÁBITAT** indicó que dentro de sus facultades conferida en el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008, no se encuentra la de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia Covid-19.

Frente a la situación de los contratos de arrendamiento respecto a la emergencia sanitaria ocasionada por la mencionada pandemia el Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1 dispuso la suspensión de acciones de desalojo, por lo tanto, las personas no pueden ser desalojadas de los inmuebles en donde habitan.

Con relación al tratamiento de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital en ocasión a la actual situación (pandemia), su pago durante el estado de emergencia sanitaria esta regulados por el Decreto Legislativo 441, la Ley 517 y 574 todos del año 2020, mediante los cuales se creó diferentes beneficios frente a la cancelación de los servicios públicos, que generan un alivio para la población residente en estratos 1, 2, 3, y 4 y que es adicional a los subsidios con los que cuentan los estratos 1, 2, y 3.

10. La **SECRETARÍA DE HACIENDA** después de realizar un análisis al marco normativo que rige en estos momentos con el fin de brindar ayuda a la población vulnerable, señaló que la presente acción es improcedente ya que la misma no sustituye el proceso establecido para otorgar las ayudas humanitarias instituidas con ocasión del Covid-19.

11. El **INSTITUTO PARA LA ECONOMICA SOCIAL-IPES,** en concreto señaló que en línea con lo previsto en el Decreto Distrital N. 093 de 2020, mediante el cual se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es la encargada de gestionar la información a través de su página web, en la que los vendedores informales puedan actualizar los datos, para enviarla a las Secretarías Distritales responsables a fin de

que se de aplicación a cualquiera de los canales de operación, por lo que no es el ente competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

Adicional a esto, informa que la accionante no se encuentra reconocida como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá según el registro individual de vendedores -RIVI. Tampoco ha presentado (la tutelante) petición alguna ante los canales oficiales del IPES. Razones por las cuales, indica que no ha vulnerado derecho alguno a la petente.

12. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, replicó oposición a las pretensiones de la acción de tutela, como quiera que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tiene como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que, en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros del SISBEN, y de los programas gubernamentales dispuesto para tales efectos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso se impetró la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, con el fin de obtener por parte de la entidad accionada, una ayuda humanitaria y una renta básica que le permita a la señora Mónica Liliana Ramírez Torres satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dura el aislamiento social. Además, y una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social, provea los medios económicos necesarios y suficientes para que la tutelante reinicie su actividad laboral.

3. Según la doctrina Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o si existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia

para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto, cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable,[1] y el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es un sujeto de especial protección constitucional,[2] tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.[3]

4. Frente al derecho al **mínimo vital** se ha dicho que es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*". -Resalta el despacho-

Sin embargo, "…*cuando una persona o grupo no puede proveerse por sus propios medios la alimentación que requiere, por causas ajenas a su voluntad, como sería el caso de encontrarse en una situación vulnerable por ausencia de medios económicos, el Estado tiene la obligación de realizar (lo cual se torna en un deber de cumplimiento inmediato) este derecho directamente, mediante diversos programas que atiendan las necesidades nutricionales al mayor número de beneficiarios mientras se adoptan las medidas estructurales (por ejemplo, acceso al mercado laboral) que rompan los niveles de dependencia que pueden generarse con estas poblaciones. En consecuencia, la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación*"[4]

En cuanto a las políticas implementadas por el Gobierno Nacional y en este caso por la administración distrital, a través de sus diferentes entidades, y dentro del marco de la contingencia presentada actualmente debido a la pandemia Covid-19 se han tomado una serie de medidas con el fin de atenuar el impacto social y económico que el confinamiento ha generado a la población. Mediante el Decreto 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la crisis social de la población pobre y

[1] Sentencia T-036 de 2017
[2] Sentencia T-177 de 2011
[3] Sentencia T-608 de 2013
[4] Sentencia T- 029 de 2014

vulnerable residente en esta ciudad. Sistema que se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del Distrito, con aportes que haga la nación u otros entes territoriales o donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales. Las entidades que integran el sistema son las Secretarías Distritales de Integración Social, Planeación, Gobierno, de Hacienda, y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático.

Dicha normatividad estableció los presupuestos del sostenimiento solidario determinando que la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, es decir, que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familiares, y comunidades con énfasis en la población pobre y los afectados por la contingencia presentada por el Covid-19, de acuerdo a los criterios de focalización [5] (geográfica, poblacional o sectorial) para acceder a los tres (3) canales de ayuda determinados en transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidio en especie. Por otra parte, mediante el Decreto 108 de 8 de abril de 2020 se ordenó a las Secretarias Distritales de Integración Social, Hacienda y Planeación, la expedición del Manual Operativo del Sistema Distrital de Bogotá Solidaria en Casa, que define los aspectos necesarios para la implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del sistema.

Dentro de los canales de ayuda, está el denominado **trasferencias monetarias**, mediante el cual se realizan transferencias monetarias en dinero dirigidas a los hogares beneficiarios a través de vehículos financieros como cuentas de bajo monto, cuentas de ahorros o giros, su focalización. La identificación de los beneficiarios de transferencias montererías en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa se hará a partir de la base de datos maestra del Sisbén, entregada por el DNP a la Secretaría Distrital de Planeación. La base de datos de encuestados por la ficha de Bogotá Solidaria en Casa, dispuesta para la población, y la base de datos producto de los cruces con listados oficiales de las entidades distritales. La selección de la población beneficiaria corresponde a los hogares que se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C, sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS). Los entes encargados del

[5] Manual Operativo del Sistema Distrital de Bogotá Solidaria en Casa *"…La focalización es un proceso que se concreta a partir de tres momentos: identificación, selección y asignación, mediante el cual se evalúan y clasifican las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de la población para determinar los potenciales beneficiarios de programas sociales y orientar recursos hacia el logro de objetivos sociales. I. Identificación, que define las características de los instrumentos que se utilizan para la escogencia de los beneficiarios. II. Selección, que corresponde a la elección del criterio de corte que define la condición de entrada o salida a un programa. III. Asignación, que consiste en el diseño del subsidio y el proceso de su entrega."*

desarrollo de este canal con la Secretaría Distrital de Planeación, el Comité Técnico, la Secretaría de Hacienda Distrital, la Secretaría Distrital de Integración Social o la entidad que, de acuerdo a su misionalidad, deba adelantar el giro de recursos para activar el canal de transferencias monetarias.

Para el canal de **subsidio en especie** a través del cual se entregan ayudas en forma de bienes o servicios directamente a los beneficiarios, tendrá dos canales de focalización (geográfica y poblacional o sectorial), definidas por la Secretaría Distrital de Integración Social a partir del Índice de Pobreza Multidimensional a nivel de manzana calculado por el DANE, y por parte de los sectores administrativos del Distrito quienes podrán identificar la población pobre vulnerable a raíz de la emergencia del Covid-19 y generar listados con sus datos de identificación, los cuales serán certificados por los sectores para su uso como listados de focalización. Listados que serán enviados a la Secretaría Distrital de Integración Social, para su consolidación en único listado, el cuál será entregado al IDIGER.

La focalización del canal de **bonos canjeables** por medio del cual el beneficiario podrá acceder a recursos a través de canales no bancarios, hacer retiros o hacer las compras que el hogar necesite, dentro del marco del Sistema Bogotá Solidaria en Casa, se hará a partir de la base maestra del Sisbén, la base de datos de las entidades del Distrito, de su población y potencial beneficiaria, que será entregada por la Secretaría Distrital del Hábitat a la de Planeación y a la Integración Social, con la información de los hogares encuestados por la fecha de Bogotá Solidaria en Casa dispuesta para la población.

En el caso objeto de estudio, si bien, tanto la Secretaría de Integración Social como el Instituto Para la Economía Social – IPES, informaron que la señora Mónica Liliana Ramírez Torres no pertenece a ningún polígono focalizado, además, que consultada la base de datos del Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE encontró que ella aparece registrada, pero no activa en ningún servicio, y tampoco se encuentra reconocida como Vendedora Informal en ninguna localidad de Bogotá, según la consulta efectuada en la página web del Instituto Para la Económica Social – IPES,[6] no son argumentos suficientes para desvirtuar que aquella no puede obtener ayuda por medio de cualquier de los canales establecidos en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. Téngase en cuenta que dentro del marco de la actividad efectuada por el IPES, según lo manifiesta en su escrito de contestación,

[6] Anexo No. 1 que hace parte integral de esta sentencia.

es la de gestionar la *"…información a través de su página web, en la que los vendedores informales en línea pueden actualizar los datos, para enviarla a las secretarías distritales responsables a fin de que se de aplicación a cualquier de los canales de operación"*, por lo tanto no puede exponer a la tutelante a que inicie un proceso de inscripción ante el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI) a través de la Alcaldía Local correspondiente, [7]cuando, en su misma página anunció la ayuda a dicho sector, con la inscripción de un formulario, que una vez revisado no se encuentra actualmente habilitado, impidiendo que la señora sea identificada como beneficiaria o no dentro del marco de la población que es amparada por los diferentes canales de beneficios. Además, como el IPES es responsable de este sector (vendedores informales), según lo previsto en el literal a) articulo 79 del Acuerdo Distrital 257 de 2006,[8] y en línea de lo establecido en el Manual anteriormente descrito, es quien debe identificar la población (de dicho sector) pobre vulnerable a raíz de la emergencia del Covid-19 y generar listados con sus datos de identificación, los cuales serán enviados a la Secretaría Distrital de Integración Social, para su consolidación en único listado, el cuál será entregado al IDIGER.

Además, y según lo informado por la Alcaldía Local de Kennedy (a través de la Secretaría de Gobierno) "*…que en el marco de la creación del Sistema Distrital Unificado de Transferencias para la Contingencia Social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá, la Alcaldía de Bogotá a través del Instituto Para la Economía Social - IPES busca que vendedores informales y sus familias puedan tener un apoyo en estos días cruciales que atraviesa nuestra patria con la emergencia por la pandemia del Covid-19, así las cosas y de acuerdo a su misionalidad el Instituto Para la Economía Social -IPES, entrega ayudas a los vendedores informales para garantizar su mínimo vital durante la emergencia. (…) Como estrategia de acción, el IPES ha entrado en contacto directo con*

[7] Que los vendedores informales, para ser beneficiarios de las alternativas de reubicación y de generación de ingresos que ofrece la Administración Distrital a través del IPES, deben estar inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES y el procedimiento para inscribirse es el siguiente:
1. El vendedor informal solicitará por escrito a la alcaldía Local, el reconocimiento como vendedor informal de la respectiva localidad en donde desarrolla su actividad comercial;
2. Una vez sea reconocido como vendedor informal, deberá solicitar a la Alcaldía Local respectiva por escrito la autorización de inscripción en la base de datos del IPES (adjuntado reconocimiento de la Alcaldía Local).
3. El Alcalde Local si lo considera pertinente solicitará por escrito al IPES la respectiva inscripción en la base de datos.
4. El IPES con autorización de la Alcaldía Local a través del Gestor Misional, citará a la persona con el fin de diligenciar los formatos para su registro en la base de datos (FO – 201 – 202 – 203), quien deberá adjuntar los respectivos soportes (Fotocopia del Documento de identidad, fotocopia de la afiliación a salud, recibo de servicios públicos con la dirección actualizada, carta de la alcaldía local y reconocimiento del comité local).

[8] Artículo 79. Funciones del Instituto para la Economía Social - IPES. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior adicionase los Acuerdos 25 de 1972 y 04 de 1975 con las siguientes funciones:
a. "Definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios.

los líderes y representantes de las organizaciones de vendedores informales de Bogotá para conseguir información actualizada de las personas en alto grado de vulnerabilidad. (…) Es así como el Instituto Para la Economía Social – IPES, habilitó un formulario en la página Web de la Entidad www.ipes.gov.co para que la población de vendedores informales se inscriba y reciban las ayudas del Distrito".

Aunado a lo anterior, y como quiera que no se desvirtuó por parte de la accionada (Alcaldía Mayor de Bogotá), ni de las entidades vinculadas la actual situación que presenta la señora Mónica Liliana Ramírez Torres, quien dentro de su escrito de tutela manifestó que no cuenta con recurso alguno para la manutención de las necesidades básicas de su hogar compuesto por su hija Sarahy Sánchez Ramírez, quien actualmente cuenta con 10 años de edad, según el Registro Civil de Nacimiento aportado al libelo, ya que su única fuente de trabajo consistía en las ventas informales (vendedora de comestibles varios, tintos, y aguas aromáticas – hecho 1) dentro de la Localidad de Kennedy, tampoco cuenta con ningún tipo de ayuda.

Por lo tanto la tutelante junto con su núcleo familiar, compuesto por su pequeña hija, pueda ser catalogada como una persona que no puede proveerse por sus propios medios la alimentación que se requiere dado al aislamiento preventivo establecido por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia que se presenta actualmente (Covid-19), aunado a esto, se encuentra registrada en el SISBEN con una encuesta del 31 de octubre de 2019, en la cual se le clasificó en SISBEN IV en el grupo C, nivel C01, al igual que a su hija SARAHY SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien cuenta con un puntaje en el SISBEN III de 66,41 puntos (según el reporte dado por la Secretaría de Integración Social), lo que conlleva a que las entidades encargadas de la implementación, seguimiento, supervisión y evaluación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, como lo son la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Gobierno encargada del control y coordinación de las Alcaldías Locales, frente a las medidas tomadas en el Decreto 113 del 15 de abril de 2020, [9]el Instituto Para la Económica Social – IPES responsable de identificar la población (del sector vendedores informales) pobre vulnerable a raíz de la emergencia del Covid-19 y generar listados con sus datos de identificación, los cuales serán enviados a la Secretaría Distrital de Integración Social, para su consolidación en único listado, el

[9] Por medio del cual se toman medidas excepcionales y transitorias en los Fondos de Desarrollo Local para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto ley 417 de 2020 y la Calamidad Pública declarada en Bogotá D.C. por el Decreto Distrital 87 de 2020, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19.

cuál será entregado al IDIGER, y las Secretarías Distales de Hacienda (dentro del marco de sus competencia establecidas en los artículos 35 y 39 del Decreto Distrital 777 de 2019), de Planeación, de Integración Social, y de Gobierno, encargas de entregar los beneficios establecidos en cada canal, sean quienes determinen que beneficio puede obtener la tutelante.

En ese orden de ideas, se ordenará a los representantes de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a las Secretarías Distritales de Hacienda, Planeación, Integración Social, de Gobierno y el Instituto Para la Económica Social – IPES, o quien haga sus veces, que en el término que adelante se señalará, provean a la señora Mónica Liliana Ramírez Torres el beneficio de uno de sus tres canales de ayudas a la población pobre conforme lo previsto en el Decreto 093 de 2020 (trasferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios, y subsidios en especie).

5. Frente al amparo deprecado en cuanto a la provisión de una renta básica sin condicionamientos que le permita a la señora Ramírez Torres satisfacer su mínimo vital personal y familiar, mientras dura el aislamiento social, no resulta ser recibo para el despacho por vía de tutela proveer esta situación, en la medida que es la autoridad administrativa quien debe establecer las condiciones en que se proveerá la ayuda, entre otras cosas en razón a que la medida de aislamiento está siendo flexibilizada paulatinamente, no obstante lo anterior y a efecto de garantizar que esta ciudadana pueda recibir la ayuda que eventualmente requiere en esta situación de emergencia sanitaria, se le oriente para que pueda aplicar a alguno de los programas dispuestos por la administración distrital.

6. Finalmente, en cuanto a que se brinden los medios económicos necesarios y suficientes para que la señora Mónica Liliana Ramírez Torres reinicie su actividad laboral, se despachará adversamente dicho pedimento, dado que la acción de tutela va encaminada a conjurar cualquier agravio presente de los derechos fundamentales y en este caso su única finalidad es mitigar la situación que afecta en este momento a la accionante dada la situación sanitaria causada por el Covid-19, no obstante lo anterior la accionante cuenta con prerrogativas financieras para obtener los recursos que requiera su emprendimiento que podrán ser obtenidos a través de líneas de crédito en alianza con Fondo Nacional de Garantías y Bancóldex, entre otros, según se advierte del literal d), articulo 23 del Decreto 093 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo deprecado por la señora **MÓNICA LILIANA RAMÍREZ TORRES.**

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HACIENDA, PLANEACIÓN, INTEGRACIÓN SOCIAL, DE GOBIERNO** y del **INSTITUTO PARA LA ECONÓMICA SOCIAL – IPES,** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, provean a la señora Mónica Liliana Ramírez Torres el beneficio de uno de sus tres canales de ayudas a la población pobre conforme lo previsto en el Decreto 093 de 2020 (trasferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios, y subsidios en especie).

De igual manera, y en el mismo término deberán orientar a la señora Mónica Liliana Ramírez Torres para que pueda aplicar a alguno de los programas dispuestos por la administración distrital de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

D.M.